

**Informe secretarial.- Palmira Octubre 7 de 2021.**

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias de homologación recibidas por parte del ICB CZ Palmira. Sírvase proveer.

La Secretaria

JENNY ROJAS MENDEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 831  
RADICACION:765203110001-2021-00282-00**

Palmira 07 de octubre de 2021

**1.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Se procede a estudiar el trámite ordenado mediante Auto de 19 de Agosto de 2021 proveniente de la Defensoría de Familia de Palmira, trámite en el que se ordena enviar a esta autoridad judicial, para homologación de la decisión de cambio de medida de Amonestación y ubicación del menor JC RA con abuela materna, para ubicación en hogar sustituto, se envían esas diligencias, por oposición de algunos interesados, la decisión del cambio de medida se tomó mediante la Resolución Nro. **785** de fecha 13 de julio de 2021.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante Auto 493 de fecha 02 de octubre de 2020 y previo agotamiento de verificación de la Garantía de Derechos, se dio apertura a proceso de restablecimiento de derechos iniciando así el trámite administrativo a favor del niño JEAN CARLOS RUALES ALZATE para lo cual se adoptó como medida

provisional amonestar al progenitor y ubicar al menor en medio familiar en cabeza de la abuela materna.

Mediante auto 044 de fecha 17 de febrero de 2021 se coloca en conocimiento los informes periciales realizados por el equipo psico-social a fin de que las partes intervinientes aclaren u objeten por error grave los resultados de la investigación la cual se notificó por Estado.

Así las cosas, mediante Auto 058 de fecha 25 de julio de 2021 se fija fecha para audiencia para **el día 05 de marzo de 2021 fecha en la que se emitió la Resolución 210 del 05 de Marzo de 2021 y se declaró la situación de vulneración de los derechos del niño JC RA** y se confirmo la medida tomada inicialmente es decir la ubicación del niño en medio familiar en cabeza de la abuela materna y se ordena el respectivo seguimiento a la medida.

Mediante resolución 785 de fecha 13 de julio de 2021 se decidió modificar la medida de protección de ubicación en medio familiar del niño JEAN CARLOS RUALES ALZATE en cabeza de su abuela materna y en consecuencia se decreta la ubicación en un hogar sustituto, decisión que se toma basada en los seguimientos por parte del equipo psico-social que según lo dicho, dan cuenta que no se han efectuado los cambios solicitados y de los cuales fueron orientados para el cuidado del menor con el fin de garantizar su derechos, evidenciándose un mal actuar por parte de su abuela materna y su entorno, acto seguido mediante apoderada judicial, la abuela paterna interpone recurso de reposición frente a la decisión tomada.

La Abuela paterna a través de profesional del derecho, presenta recurso de reposición contra dicha decisión, frente a lo cual se emite resolución 810 de fecha 27 de julio de 2021 resolviendo No revocar la decisión tomada mediante la resolución NO. 785 de fecha 13 de julio de 2021 y se otorga la posibilidad a las partes de presentar oposición a la misma, esta decisión fue debidamente notificada.

En escrito de fecha 10 de agosto de 2021 el señor NAREN MAURICIO RUALES TORO presenta oposición.

El día 12 de agosto de 2021 presentan oposición la señora Sandra Patricia Toro a través de su apoderada judicial.

En auto de fecha 19 de agosto de 2021 se ordena remitir proceso administrativo ante el Juez de Familia PARA HOMOLOGACION.

### **3.- CONSIDERACIONES**

En primer término, haremos referencia al papel que cumple la figura de la Homologación en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que no es otro que, de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes. En cuanto a las finalidades de la homologación la Honorable Corte constitucional ha señalado, que la homologación “...envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...” (Sentencia T-730 de 2015).

#### **CASO EN CONCRETO:**

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso, se dio estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1888 de 2018 que modificó algunas normas del CIA en cuanto a éste trámite que hoy ocupa la atención del despacho y que en lo que atañe a la declaratoria de Vulneración de Derechos y medida de protección del niño JC RA de ubicación con la abuela materna, valga decir la **Resolución 210 del 05 de Marzo de 2021** esta decisión se dio con fundamento en las pruebas debidamente practicadas y puestas en conocimiento a las partes, concretamente los estudios e informes realizados por parte del equipo psico-social al menor en su entorno familiar, en los que se logra evidenciar que se le han dado todas las directrices a los cuidadores para que exista un medio familiar idóneo para garantizar los derechos del niño.

Así las cosas se logra establecer que las actuaciones administrativas hasta allí realizadas por parte de la defensora de familia han sido ajustadas y razonables en aras de garantizar el bienestar del niño J C R A desplegando los equipos interdisciplinarios con los cuales ha ejercido un acompañamiento a la familia. Valga advertir que esa decisión no fue objeto de reproche ni oposición alguna por parte de los interesados.

Dispone el art. 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 del CIA que:

“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. ...”

Ahora, continuando en este orden de ideas, con la revisión de las actuaciones subsiguientes, se tiene que el artículo que modificó el art. 6 de la Ley 1878 que modificó el 103 del CIA, en cuanto al cambio de medida dispone:

**ARTÍCULO 6o.** El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. ...”

Como quiera que en este trámite se modificó la medida en Julio 27 de 2021, después de resuelto el trámite de Restablecimiento de derechos, esto en marzo de 2021, contra esa decisión procedía el recurso de reposición, y luego la oposición, según las voces de la norma transcrita, reposición que interpuso la abuela paterna a través de apoderada y frente a la cual, una vez se decide la no revocatoria, se opuso también ésta y el padre del niño, por tanto era procedente atender la solicitud de homologación, tal como lo mandan las normas citadas.

Realizado así el control de legalidad de la actuación administrativa, es pertinente analizar si con dicha actuación o la decisión final tomada en la misma se observó el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños.

Es de advertir que para el anterior cometido, ha señalado la jurisprudencia que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del

interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto y el menor. Es por ello, que el defensor de familia tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal y como se indicó desde Sentencia T- 497 de 2005; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio pro infans, y para ellos, debe atenderse a:

- a) Criterios jurídicos relevantes
- b) Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor.

Para casos como el presente, nuestro máximo tribunal de cierre constitucional indico en sentencia T488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios: 1) El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH. 2) La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza 3) Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, en todo caso, prevalece el derecho del menor.

Además, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también:

- a) La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos
- b) Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada
- c) Solidez del material probatorio
- d) Duración de la medida
- e) La

consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA. (T- 572 de 2009).

Consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el CIA, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (T-557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión STC - 6627 de 2015 con ponencia del magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, tales como: a) La gravedad de la afectación de los derechos b) necesidad de la intervención del Estado c) La posterioridad de la medida d) La urgencia en la medida e) La proporcionalidad de la medida f) La temporalidad límite de la medida g) La razonabilidad en la medida h) valoración de las eventuales consecuencias.

Dentro de las medidas que buscan el restablecimiento de los derechos de los NNA se encuentra efectivamente la ubicación en hogar sustituto y cuya decisión solo se impone, cuando existe evidencia clara de que ni los pares biológicos, ni la familia extensa, ni que las personas que se han hecho cargo de su crianza, están en la capacidad de garantizar sus derechos – capacidad que nada tiene que ver exclusivamente con el factor económico como se indicó en sentencia T- 844 de 2011; o que de permanecer en la familia biológica o de crianza conlleve para el niño **un riesgo insuperable** que el Estado está en la obligación de evitar.

Significa entonces lo anterior, que la homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia reformado por el art. 1 de la 1878 «busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios» (STC6627-2015. Rad 15693-22-08-006-2015-00024-02 -CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - 28 de mayo de 2015); y es por eso, que este tratado especial tal y como lo señala su art. 1º “tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión»; señalándose además por la jurisprudencia que “...los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos....”

Teniendo como premisas orientadoras en ésta tarea, esta juzgadora tiene por decir que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, antes del cambio de medida, no obra, prueba de la actividad relacionada con la búsqueda de la familia extensa que pudiera en un momento dado, asumir la custodia de JCRA, con lo cual claramente se concluye, que esa entidad de conocimiento no realizó las gestiones suficientes para la vinculación de los mismos al proceso, evidenciando así la vulneración al debido proceso por falta de vinculación de la familia extensa del niño (abuela paterna, bisabuela materna), a fin de vincularlos también a los programas del acompañamiento que brinda el Estado con el propósito de acompañar a las familias o redes vinculares de apoyo para que sean en primera instancia los garantes de sus derechos, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006, ya que el derecho a tener una familia y no ser separado de ella es uno de los derechos fundamentales más importante en el desarrollo integral del menor; modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia tales como el apoyo psicosocial, apoyo psicológico especializado, el cual va dirigido a los menores y a su familia extensa, mientras se resuelve la situación jurídica del menor, permitiendo la permanencia en su entorno social y cultural, garantizando sus derechos individuales y colectivos. Tampoco observa el despacho, que se hubiese ilustrado tanto a la madre como a la familia extensa, desde el inicio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos sobre los objetivos y las consecuencias legales del mismo.

Ahora, el hecho de que el niño JC RA presente sobre peso y que la casa de su madre y abuela materna se haya encontrado en desorden en una de las visitas, no se traduce ello en que el niño se encuentre ante un **RIESGO INSUPERABLE**, y en efecto, valorando la prueba en su conjunto la que consiste básicamente en los informes del equipo interdisciplinario adscrito al ICBF, de ellos lo que podemos concluir es que el niño en su hogar tiene garantizados sus derechos fundamentales básicos, que no se encuentra en peligro inminente, que si bien no se han atendido en un todo las pautas sobre alimentación para no generar sobrepeso en el niño y no se ha logrado una buena comunicación entre los padres de éste, como también algunas relaciones conflictivas entre la madre del niño y sus abuelas paterna y materna, ello no configura una situación insuperable, pues de todas maneras en todos los informes del equipo interdisciplinar, la constante es que encuentran que el niño tiene lazos afectivos fuertes con su familia nuclear y extensa, que tiene sus vacunas al día, que se le está llevando a sus controles de crecimiento y desarrollo, que su madre, tía y abuela con quienes convive presentan adecuadas interacciones y relaciones afectivas fusionadas promoviendo la sana convivencia, que presentan mejoras en las condiciones habitacionales, que posiblemente se cambiaran de domicilio, que no presenta signos de maltrato, con buena presentación personal y adecuadas condiciones de aseo e higiene, y en general que se observó garantía de

derechos por parte de la cuidadora, lo que se traduce que con el acompañamiento que se estaba llevando a cabo por parte del ICBF, se estaban logrando resultados favorables para el entorno del niño y su familia, aparte de ello cuenta con red de apoyo de familia extensa como lo es la bisabuela materna y la abuela paterna del niño, con quienes debió contarse desde antes de proceder al cambio de medida y así continuar evaluando la situación del niño, pero al lado de su familia, así sea la familia extensa, pues lo cierto es que indudablemente el sacar al niño de su entorno familiar y solo permitirle visitas con su familia de manera virtual puede impactar de manera negativa al niño y con sobrada razón en el informe de ingreso al hogar sustituto, se le percibe poca seguridad.

Pero de otro lado de ese informe platin en la página 220 del expediente se observa muchos factores positivos que por lado alguno deja entrever, abandono, maltrato o alguna otra circunstancia que se traduzca o que refleje que el niño estaba ante un peligro inminente, todo lo contrario, ese informe muestra a un niño tranquilo, de fácil adaptación, afiliado al sistema de salud, con cuadro de vacunas completo para su edad, con vinculación al programa de crecimiento y desarrollo, en adecuadas condiciones a nivel físico, adecuado consumo de todos los grupos de alimentos, tranquilo en su cotidianidad, establece adecuadas relaciones interpersonales, hábitos de sueño adecuados, disfruta del entorno y de los juegos con pares y adultos, todo lo cual está lejos de reflejar una situación de maltrato, abandono o situación similar que estuviese para ese momento del ingreso, poniendo en riesgo la integridad del niño.

Por sabido se tiene que si bien el ordenamiento legal faculta al Defensor de Familia para tomar este tipo de medidas y sustraer de su entorno familiar a los menores, ello está supeditado a que concurran en el proceso las situaciones de abandono o peligro esto es, cuando las personas encargadas del cuidado personal de su crianza y educación incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor, o éstos fueren objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico mental por parte de los padres, circunstancias que, a juicio de esta juzgadora, no se acreditaron, en este caso, y todo lo contrario la mayoría de informes desde el área sico social, como se ha resaltado, resultan positivos para el niño, sin desconocer eso si, que se deben reforzar las pautas de crianza, en cuanto a alimentación balanceada y proporcionar un hogar estable, donde haya buena comunicación entre sus miembros, lo cual indudablemente se puede lograr con el apoyo institucional por parte del ICBF.

Por todo lo anterior esta juzgadora considera que el cambio de medida a ubicación en hogar sustituto resulta desproporcionado, en este caso, máxime si el niño cuenta

con familia extensa que pueda apoyar a los padres para que vayan superando aquellas situaciones personales, como la inmadurez, debido a su juventud, que les limitan en el desempeño de su rol de padres, es por ello que este despacho NO HOMOLOGARA, la decisión de cambio de medida de ubicación en medio familiar a ubicación en hogar sustituto en aras de proteger ese interés superior del niño, quien tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

En consecuencia, se insta a la Defensoría de familia para la subsanación de las irregularidades advertidas y en el curso del proceso administrativo de protección correspondiente, evalúe, si insiste en el cambio de medida, la posibilidad de ubicación en medio familiar, es decir con familia extensa, abuela paterna o bisabuela materna y hacer todo lo posible por contribuir a remediar las condiciones familiares que justificaron su intervención, con miras a reintegrar al menor a su núcleo familiar, salvo que éste represente un riesgo serio para el niño como los anteriormente descritos, o por sus circunstancias objetivas lleve a concluir que el reintegro del menor no satisface su interés superior y prevaleciente ni sus derechos fundamentales, en el entretanto continuará haciendo los seguimientos de rigor, recordando que en ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NO HOMOLOGAR** la Resolución 785 de fecha 13 de julio de 2021 emanada de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF CZ Palmira.

**SEGUNDO.-** Devolver la actuación a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, para que procedan de conformidad, como se ha indicado en el cuerpo de esta providencia y se siga el trámite y en el curso del proceso administrativo de protección correspondiente, evalúe, si insiste en el cambio de medida, la posibilidad de ubicación en medio familiar, es decir con familia extensa, abuela paterna o bisabuela materna y hacer todo lo posible por contribuir a remediar

las condiciones familiares que justificaron su intervención, con miras a reintegrar al menor a su núcleo familiar, salvo que éste represente un riesgo serio para el niño.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

Firmado Electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 086 de hoy 08 de octubre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
2021-10-08 08:38

**Firmado Por:**

**Yaneth Herrera Cardona**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**21efe84c2831d51cc8af802dd532c188fc0537239b212e1efc9a9858042f94c3**

Documento generado en 07/10/2021 07:22:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**